

Oficio N° 41

INFORME PROYECTO LEY 10-2006

Antecedente: Boletín N° 4059-07

Santiago, 2 de Mayo de 2006

Por Oficio N° 6116 de 12 de abril de 2006 el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4059-07, el que modifica la ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 28 de abril del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Srta. María Antonia Morales Villagrán, señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y los Ministros Suplentes Sra. Margarita Herreros Martínez y Sr. Julio Torres Allu, acordó informar lo siguiente:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON ANTONIO LEAL LABRIN
VALPARAISO**

Con fecha 27 de Enero pasado, se recibió oficio en relación con el mismo boletín (4059-07) sobre el Proyecto que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En esa oportunidad se requirió la opinión de esta Corte Suprema sobre el artículo 1° transitorio del numeral 66 del artículo único, relacionado con los Ministros de la Corte que lo eran a la vez del Tribunal Constitucional. Se emitió informe favorable por oficio N° 15, de 15 de marzo de 2006.

Las modificaciones sobre las cuales se requiere informe en esta oportunidad, están contempladas en el **N° 51 del Proyecto**, cuyo texto es el siguiente:

“51) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustituyese, en el inciso primero, los números “10”, “11” y “82” por “13”, “14” y “93”, respectivamente.

b) Reemplazase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil” y sustitúyase la oración “el Tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana”.

El texto modificado quedaría entonces del siguiente tenor:

“Artículo 62: En las causas a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el tribunal ordinario de justicia que corresponda”

El objeto de las sustituciones de los números “10”, “11” y “82” por “13”, “14”, y “93” se hicieron necesarias porque el artículo 82 de la Constitución Política de la República, con ocasión de las modificaciones que le introdujo la ley Nº 20.050 de 26 de Agosto de 2005, pasó a ser el actual artículo 93. Dicho artículo contiene las atribuciones del Tribunal Constitucional y en su numeral 13, se refiere a: “Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones”. Por su parte el numeral 14 establece: “Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios”.

A su turno, el reemplazo que se dispone en el apartado b) dice relación con especificar y determinar el procedimiento que se aplicará, y el tribunal que será competente, para la ejecución de la sentencia que se dicte en esas causas en lo relativo a las costas.

CONCLUSIONES:

La modificación que se realiza según el apartado a) del numeral 51 del Proyecto, reemplaza en el inciso 1º del artículo 62, los números “10”, “11” y “82”, por los números “13”, “14”, y “93”, que son los que corresponden al artículo 93 de la Constitución, en su texto actual, vigente a contar de las modificaciones que le introdujo la Ley Nº 20.050, de 26 de Agosto de 2006. Las modificaciones que se introducen en el inciso 2º del artículo 62, según el apartado “b)” del Nº 51 del Proyecto, especifica y determina, el procedimiento de ejecución de las costas en las causas a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 93 de la Constitución y el Tribunal competente para conocer de esa materia.

Se establece claramente, que el procedimiento será el ejecutivo del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y que el Tribunal competente será el Juez de Letras Civil con asiento en la Región Metropolitana, atendido el domicilio en la ciudad de Santiago del Tribunal Constitucional.

Por lo anterior este tribunal manifiesta su conformidad con el texto sometido a su consideración.

Lo anterior es cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.

Saluda atentamente a V.S.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante